

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 162

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido mediante apoderado judicial por JENNIFER ESPINOSA ORTIZ contra JAVIER ARMANDO SALAMANCA SALAMANCA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, se formuló demanda para que mediante sentencia, se hicieran las siguientes o similares **DECLARACIONES y CONDENAS**:

Declarar el divorcio de matrimonio civil contraído por JENNIFER ESPINOSA ORTIZ y JAVIER ARMANDO SALAMANCA SALAMANCA., declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de matrimonio y de nacimiento de los conyuges

La demanda se fundamentó en los siguientes, pertinentes y compendiados, **HECHOS**:

Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 17 de marzo de 2014 ante la Notaria 4ª del Círculo Notarial de Cali, unión matrimonial de la cual procrearon a la menor L.N.S.E.

Que la demandante y demandado, realizaron una separación de hecho hace más de tres años, ratificada con el acta de conciliación elaborada en el Instituto de Bienestar Familiar regional del Valle del Cauca, Centro zonal Jamundí, acta # 090 con HSF No. 1105375827, donde se fijaron la cuota alimenticia y la custodia y visitas de la niña.

Desde el 26 de marzo del 2016, la pareja se encuentra separada de hecho, es decir, han transcurrido más de tres (3) años y diez (10) meses, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común, lo que configura la causal octava (8) de divorcio, consistente en la separación de cuerpos de hecho, por más de dos años.

III. TRAMITE PROCESAL

Subsana la demanda, se admitió mediante auto No. 209 del 10 de febrero de 2020, en el cual se dispuso, la notificación personal y el traslado al demandado. Notificación que se realizó de manera personal por el demandado el 24 de febrero de 2020, sin que se hubiese contestado la demanda.

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, en presencia de los presupuestos procesales requeridos y con los elementos fácticos y probatorios suficientes para resolver de fondo el litigio, se procede a dictar sentencia escrita sin necesidad de convocar a audiencia, tal como lo autoriza el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos verbales, como así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo señalado en el # 2 del art. 278 en el entendido que no hay pruebas que practicar, pues, salvo de la documental, no es necesario el decreto y la práctica de otras pruebas a favor de la parte demandante, al paso que la parte demandada no solicitó ninguna.

En efecto, señala el alto tribunal:

“Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem.”¹

IV. CONSIDERACIONES

¹ C.S.J. proveído del 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 M. P: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico se dirige a determinar si se dan los presupuestos contenidos en el numeral 8 del art. 154 del CC., para decretar el divorcio de matrimonio civil en los términos señalados en la demanda.

3. El Art. 113 del Código Civil, señala que el matrimonio *“es un con solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos procrear y de auxiliarse mutuamente”*, por lo que se debe cumplir con aquellos preceptos que estable legislador en los Art. 176 y S.S. A su turno el mismo legislador estableció las causales darle fin a la unión matrimonial, de un lado, mediante el acuerdo de los cónyuges, otro, a través de la prueba de alguna de las causales previstas en el artículo 154 C.C.

Se solicita se decrete el la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, basados en la causal 8º del art. 154 del C.C., vale decir, «la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años», denominada causal objetiva, porque bajo su imperio sólo importa establecer probatoriamente el transcurso del tiempo de dicha separación de los cónyuges, sin que haya lugar a establecer los motivos o circunstancias de la separación, vale decir, a indagar por el cónyuge inocente y el cónyuge culpable.

4. Sentadas las anteriores reflexiones, corresponde realizar el análisis del material probatorio válidamente incorporado, a fin de establecer si EXISTEN los elementos suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados.

En ese designio, se valoran los documentos aportados con la demanda, siendo de interés para esta causa judicial el registro civil de matrimonio, que demuestra la existencia del matrimonio. El registro civil de nacimiento de la menor L.N.S.E, al igual que el acta de conciliación acta # 090 con HSF No. 1105375827 elaborada ante el Instituto de Bienestar Familiar regional del Valle del Cauca, Centro zonal Jamundí, que demuestra que la menor tiene regulada la cuota alimentaria, custodia y visitas de la niña.

Ahora bien, el demandado se notificó personalmente el 24 de febrero de 2020, por lo que se debe acudir a las consecuencias legales derivadas de la dicha conducta procesal, quien debidamente notificada y enterada de esta causa judicial, no contesto la demanda, dándose aplicación al art. 97 del CGP por lo cual se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión presentados en la demanda y su subsanación, especialmente el literal a) del escrito de subsanación donde se señala que desde el 26 de marzo del 2016, la pareja se encuentra separada de hecho, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre ellos.

Pruebas y aspectos procesales que valorados a la luz de la sana crítica, individualmente y en conjunto sirven de soporte para fundar la causal alegada de la “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” con lo que se responde afirmativamente al problema jurídico planteado, resultado que al ser favorable al demandante, conlleva a la condena en costas del proceso a cargo de la demandada, tal como lo dispone el Art. 365-1 del CGP, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, si bien existen una menor de edad hija de la pareja, el despacho está relevado de pronunciarse sobre los alimentos, visitas y custodia de la misma, como quiera que las partes acordaron dichos topicos a traves de el ICBF, y para lograr el acometido de una modificación o regulación distintas de tales rubros debe adelantarse el proceso o trámite respectivo, al paso que esas pretensiones de modificación no son acumulables al proceso de divorcio por tener procedimientos distintos.

Tampoco se accederá a la pretensión de decretar el cumplimiento de la cuota de alimentos pactada pues para los efectos está instituido el proceso ejecutivo de alimentos.

Consecuente con lo anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 17 de marzo de 2014 ante la Notaría 4ª del Círculo Notarial de Cali, registrado bajo el indicativo serial No. 6022289, por los señores JENNIFER ESPINOSA ORTIZ y JAVIER ARMANDO SALAMANCA SALAMANCA, identificados con C.C.No. 130675716 y C.C.No. 4754575, por la causal 8 del Art. 154 del C.C.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio.

TERCERO: AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre alimentos, custodia y visitas, a favor de la menor de la menor L.N.S.E. por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores JENNIFER ESPINOSA ORTIZ y JAVIER ARMANDO SALAMANCA SALAMANCA, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan a costa de las partes las copias correspondientes.

SEXTO: COSTAS a cargo de la demandada.

SEPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc530362b9ef26050f177ce1763ee4036a3e5a624980e0e40e4c8ad9590fab2

Documento generado en 06/11/2020 03:41:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>